DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060064407*

(07/06/2023)

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.:	**0627-2020**
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	**LA ESQUINA DEL RELAJO**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:	**CALLE 96A # 52 - 04**
MUNICIPIO:	**MEDELLÍN – ANTIOQUIA**
INVESTIGADO:	**ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.°:	**15.271.558**
INVESTIGADO:	**LUIS OSCAR TORO ARIAS**
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.°:	**70.382.938**

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0627-2020, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.° 15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938.

2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 04 de noviembre de 2020, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado "LA ESQUINA DEL RELAJO", ubicado en la dirección Calle 96A # 52 - 04, del municipio de Medellín, Antioquia, se realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.° 15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, por tratarse de licores que hayan sido objeto de falsificación y alteración, o que tengan grado alcoholimetricos diferentes a los indicados en la etiqueta, o licor señalizado con estampilla falsa, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza No. 29 de 2017.

3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 202005900396 del 04 de noviembre de 2020, así como al medio de convicción denominado "dictamen químico – prueba de campo" efectuada el 04 de noviembre de 2020, la cual fue suscrita por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.079.830 y registro profesional n.° 14184.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

N.°	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Licor	Ron Viejo de Caldas	375 ml	02
Total				**2**

5. En observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2021080002123 del 29 de mayo de 2021, notificado mediante aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia, con fecha de fijación 20 de octubre de 2021 y desfijado el 26 de octubre de 2021 al señor LUIS OSCAR TORO ARIAS, notificado mediante aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia, con fecha de fijación 24 de febrero de 2022 y desfijado el 02 de marzo de 2022 al señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra los investigados, el siguiente cargo:

> ***"ARTICULO SEGUNDO:*** *Formular cargos a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.°15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, por ser presuntos contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 3 literales a), b) y e) de la Ordenanza 29 de 2017."*

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que los investigados hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa.

8. Tampoco encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:

8.1. Acta de Aprehensión No. 202005900396 del 04 de noviembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

8.2. Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 04 de noviembre de 2020, fue suscrita por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.079.830 y registro profesional n.° 14184.

8.3. Acta de cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público del 04 de noviembre de 2020, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ordenanza No. 29 de 2017, relativas al impuesto al consumo y monopolio de licores.

8.4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.°15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938.

8.5. Solicitud análisis físico Químico Actas de Aprehensión No. 202005900396 con radicado No. 2020020047264 del 13 de noviembre de 2020.

8.6. Informe de ensayo expedido por el Laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia FLA con radicado No. 2020020052040 del 02 de diciembre de 2020.

9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado a los investigados por diez (15) días para que presente los alegatos respectivos*"; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.

10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2022080006454 del 20 de marzo de 2022, notificado mediante aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia, con fecha de fijación 28 de abril de 2023 y desfijado el 05 de mayo de 2023 a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ y LUIS OSCAR TORO ARIAS, donde se corrió traslado a la parte investigada para que, de considerarlo, en el término de diez (10) días hábiles, presentaran memorial de alegatos.

11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.

12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.°15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, a través del Auto No. 2021080002123 del 29 de mayo de 2021 o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que hayan sido objeto de falsificación o alteración, o que tengan grado alcoholimetricos diferentes a los indicados en la etiqueta, en contravención de la Ordenanza No. 29 de 2017, Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 202005900396 del 04 de noviembre de 2020, queda plenamente demostrado que los investigados tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión de los licores que hayan sido objeto de falsificación p alteración, o que tengan grado alcoholimetricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 04 de noviembre de 2020,

y que se encuentra suscrita por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR, en la que se concluye:

> *"Licor Falsificado Ron Viejo de Caldas 375 ml en envase reutilizado con estampilla falsa, grados de alcohol no corresponden, olor y color no corresponden"*

Por otra parte, el Informe de ensayo expedido por el Laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia FLA, concluye:

> "*La muestra NO cumple no cumple con los requisitos legales, la muestra NO cumple en lo relacionado con el grado alcohólico reportado en la etiqueta ni con lo establecido en decreto 1686 de 2012..".*"

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 202005900396 del 04 de noviembre de 2020, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos no contaban con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el Departamento y además no tenían la señalización oficial y el sellamiento ordenando, tal como lo confirmó el Laboratorio de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia FLA, en su dictamen.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza No. 29 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado "LA ESQUINA DEL RELAJO", ubicado en la dirección Calle 96A # 52 - 04, municipio de Medellín, Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de los licores a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, y LUIS OSCAR TORO ARIAS, a quienes se le encontraron 06 licores en las condiciones antes descritas.

13. En relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

> ***"Articulo 152****. Son contraventores de Rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES***

a) Licor que hay sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo que así lo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indiciados en la etiqueta. Es en estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una toleración de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

e) Licor señalizado con una estampilla falsa

14. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a las personas investigadas respecto de sus responsabilidades como propietario o tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

15. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *"tenencia de una cosa determinada con ánimo de señora o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

16. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado a través del Auto Auto No. 2021080002123 del 29 de mayo de 2021.

17. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 159 y siguientes de la Ordenanza No. 29 de 2017, consagran lo siguientes:

> ***"ARTÍCULO 159. Sanciones.*** *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

I. Decomiso de:

(…)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(…)

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:

(…)

d. Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza:

ii) Entre 1 y 100 unidades, treinta (30) días de cierre.

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.

***ARTÍCULO 161. Multa**. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza: del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:*

c) Entre 1 y 10 unidades, nueve (09) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

18. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que los licores aprehendidos no contaban con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el Departamento y además no tenían la señalización oficial y el sellamiento ordenando.

19. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.°15.271.558 y LUIS OSCAR

TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventora del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.° 15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y e) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza No. 29 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por TREINTA (30) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado “LA ESQUINA DEL RELAJO”, ubicado en la dirección Calle 96A # 52 - 04, municipio de Medellín, Antioquia, al establecerse que allí se concretaron la contravención objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.°15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, una MULTA, de NUEVE (09) SMLMV equivalente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($7.900.227) acuerdo a lo consagrado en el literal a) del artículo 161 de la Ordenanza No. 29 de 2017.

Parágrafo 1°. Los contraventores deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros No. 299-00271-7 del Banco BBVA Convenio de Recaudo n.° 33661 a favor del Departamento de Antioquia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060064407*

(07/06/2023)

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.°15.271.558 y LUIS OSCAR TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.382.938, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0627-2020, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO NOVENO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Ordenanza No. 29 de 2017.

Dado en Medellín, el 07/06/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
Director Operativo – Subsecretaría de Ingresos.

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Vanessa Castrillón Galvis	05-06-2023
Revisó:	Juliana Higuita Higuita	05-06-2023

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060064407*

(07/06/2023)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.